

Decreto N° 5703 MGJE

PARANA, 15 de Noviembre de 1993

VISTO

La Ley N° 3289 que regula el régimen jurídico de los agentes públicos de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 7282 reimplantó la vigencia de la mencionada norma legal, de la Ley N° 5660 y de los Decretos N° 1874/50, 2/70, 1615/71, 2311/74 y 5115/75;

Que el Decreto N° 327/84 MGJE, ordenó su texto

Que con posterioridad se le han introducido numerosas modificaciones por los Decretos N° 711/84 MGJE, 2477/84 MGJE, 4347184 MGJE, 96/85 GOB., 6407/88 MGJOSP, 417/93 MGJE, 4856/93 MGJE y por Ley N° 8706;

Que en consecuencia y, con el objeto de evitar la profusión y contradicción normativa, es oportuno y conveniente proceder a ordenar su texto nuevamente, a fin de posibilitar un conocimiento más preciso de las normas que regulan los derechos, obligaciones y procedimientos de aplicación para los agentes públicos y hasta tanto se sancione el nuevo estatuto;

Por ello

El Gobernador de la Provincia:

DECRETA:

Artículo 1º. Téngase como cuerpo único y ordenado de la Ley N° 3289 con las modificaciones introducidas por los Decretos N° 711/84 MGJE, 1998/84 MGJE, 96/85 MGJE, 6407/88 MGJOSP, 417/93 MGJE y 4856/93 MGJE y Ley N° 8706 el texto del Anexo 1 del presente Decreto.

Artículo 2º. El presente Decreto está refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia y Educación.

Artículo 3º. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO I

Empleados comprendidos

Artículo 1º. Quedan comprendidas en las disposiciones de esta Ley, todas las personas del servicio civil cuyo nombramiento emane de cualquier autoridad pública y que gocen de retribución fijada en la Ley u Ordenanzas de Presupuesto, con las excepciones siguientes:

Funcionarios, empleados, agentes, etc., excluidos

- a) Los funcionarios, empleados y agentes cuyo nombramiento esté reglamentado por la Constitución o leyes especiales.
- b) Subsecretarios y Secretarios de los Ministerios, Jefes y Segundos Jefes de Repartición y Secretarios y Subsecretarios de las Municipalidades.
- c) El personal dependiente del Consejo General de Educación en ejercicio activo de la docencia.
- d) El personal de Policía y Cárceles.

Requisitos para el nombramiento

Artículo 2º. Para el nombramiento de los empleados comprendidos en esta Ley, se exigirán los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano argentino o naturalizado, siendo varón; ser argentina, siendo mujer, y tener en ambos casos dieciocho años de edad como mínimo.
- b) Buenos antecedentes personales.
- c) Acreditar competencia o idoneidad mediante títulos universitarios o especiales, habilitantes para el desempeño del empleo.

Período de prueba y confirmación

Artículo 3º. Los nombramientos para el ingreso a la Administración se harán por el término de seis (6) meses. Al vencimiento de éste, el Tribunal de Competencia informará a la autoridad que los hubiere efectuado, sobre las aptitudes del empleado y su eficiencia en el cargo. Siendo el informe favorable, el nombramiento será confirmado y desde ese momento el empleado obtendrá la estabilidad.

Condiciones para las designaciones y ascensos

Artículo 4º. Para las designaciones y ascensos mediante el sistema de concursos, se tendrá en cuenta la competencia, los títulos universitarios o especiales, la antigüedad y las condiciones específicas requeridas para el cargo según la naturaleza de la función.

Licencia por vacaciones

Artículo 5º. El personal dependiente de la Administración Pública Provincial, tiene derecho a una licencia anual para descanso con goce de sueldo de:

- a) Quince (15) días hábiles los que tengan una antigüedad mínima de un (1) y hasta diez (10) años de servicios.
- b) Veinte (20) días hábiles los que tengan, más de diez (10) y hasta quince (15) años de servicios.

c) Veinticinco (25) días hábiles los que tengan más de quince (15) años y hasta veinte (20) años de servicios.

d) Treinta (30) días hábiles los que tengan más de veinte (20) años de servicios.

Artículo 6º. Para acreditar la antigüedad del empleado, a los efectos de la licencia, se computarán también los servicios prestados en el orden nacional y municipal. La acreditación se hará mediante las pertinentes certificaciones que serán remitidas una vez registradas en la Repartición donde presta servicios el agente, a la Dirección de Recursos Humanos donde quedarán archivadas.

Artículo 7º. Para gozar de la licencia comprendida en el Artículo 5º, se necesita acreditar un (1) año de servicios en a Administración Pública Provincial centralizada, descentralizada o Entes Autárquicos.

Artículo 8º. La licencia anual por descanso es de uso obligatorio, no pudiéndose postergar ni acumular. Sólo podrá ser transferida al año siguiente cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida, pero para ello, deberá existir la respectiva gestión y la Resolución Ministerial que así lo autorice.

Artículo 9º. Los agentes de la Administración Pública Provincial gozarán de su licencia anual por vacaciones en forma íntegra. Quienes tengan hijos en edad escolar podrán reservar cinco (5) días corridos de dicha licencia para ser utilizados durante el período de receso escolar invernal. Cuando por razones de servicio lo determinen, las autoridades de cada área de Gobierno, hasta el nivel de Subsecretario, podrán disponer el fraccionamiento de la licencia, conciliando los intereses del agente con los del servicio. Los agentes que deban cesar en sus tareas para acogerse a los beneficios de la jubilación tendrán derecho al goce de su licencia en proporción al período de actividad cumplido dentro del año que se verifique el cese.

Artículo 10º. Los empleados de la Administración Pública Provincial tendrán derecho a usar para la atención de enfermedades comunes o accidentes que no sean de trabajo, en forma continua o discontinua, hasta veinte (20) días corridos con goce de haberes; si no obtuvieran el alta al vencimiento del plazo precedente tendrán derecho a otros veinte (20) días corridos con el 50 por ciento de los haberes; y si al vencimiento de este último plazo tampoco obtuvieran el alta, podrán usar otros veinte (20) días corridos adicionales, pero sin pago de haberes. La causal deberá demostrarse con certificado médico oficial.

El personal de la Administración gozará de licencia por accidente de trabajo, previa acreditación del mismo, y de conformidad a las prescripciones de la Ley N° 9.688.

Artículo 11º. Para la atención de enfermedades de tratamiento prolongado o intervenciones quirúrgicas, se otorgará licencia hasta un (1) año, en forma continua o discontinua con goce íntegro de haberes por una misma o distinta enfermedad. Vencido este plazo, y subsistiendo fa causal que determinó la licencia, se podrá conceder ampliación de la misma por el plazo de un (1) año sin goce de haberes y al solo efecto de la retención del cargo.

Para la concesión de la misma, serán requisitos indispensables la presentación de historia clínica y el dictamen de Junta Médica, la que determinará la fecha de iniciación de la licencia por tratamiento prolongado.

Serán necesarios iguales requisitos para el otorgamiento del alta que podrá ser plena o con reducción o cambio de tareas y horarios, todo ello de acuerdo a la capacidad laborativa.

Cuando el agente se reintegre al servicio en el término máximo de este artículo, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter, hasta después de transcurridos doce (12) meses continuos.

Asimismo esta licencia podrá prorrogarse hasta un (1) año con goce del cincuenta por ciento (50%) de los haberes, previa junta médica, con dictamen favorable, cuando el agente tramite alguno de los beneficios del régimen previsional vigente.

Artículo 12º. Cuando el servicio médico autorizado estimare que el agente padece una afección que lo hará incluir en las prescripciones del Artículo 11º, deberá someterlo al examen de Junta Médica, sin que sea necesario agotar previamente los días establecidos en el Artículo 10º.

Artículo 13º. Cuando encontrándose en el desempeño de sus funciones, el agente requiera la atención del servicio médico y éste acredite la afección, le será considerado el día como licencia por enfermedad, con o sin goce de haberes, según corresponda.

Licencia por maternidad

Artículo 14º. La agente tendrá derecho, cualquiera sea su antigüedad a una licencia por maternidad de noventa (90) días corridos con goce de haberes, a partir del octavo mes de embarazo, debiendo acreditarlo con el certificado médico correspondiente. Este lapso será igual aún en casos de alumbramiento múltiple.

En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior al parto, todo el lapso de licencia que no se hubiera gozado antes del mismo, de modo de completar los noventa (90) días.

Asimismo la empleada deberá denunciar el estado de embarazo al primer mes, ante el Departamento de Reconocimientos Médicos. A partir del fin de la licencia por maternidad, la agente gozará de dos (2) horas diarias continuas al comienzo o finalización de la jornada, durante un lapso de noventa (90) días corridos para la atención del recién nacido con goce de sueldo, aún en los casos de parto múltiple.

Licencia por adopción

Artículo 15º. El agente gozará de una licencia de treinta (30) días hábiles en el caso de adopción, desde la entrega judicial o administrativa en tenencia del futuro adoptado.

Licencia para atención de familiar enfermo

Artículo 16º. Los empleados de la Administración Pública Provincial, tendrán derecho a usar licencia con goce de sueldo, para la atención de cada uno de los miembros del grupo familiar enfermo o accidentado de hasta cinco (5) días continuos o discontinuos, por año calendario, ampliándose hasta un total de diez (10) días cuando sea para la atención de un hijo menor de doce (12) años.

A los efectos de este artículo se entenderá -salvo extensión expresa- que por grupo familiar habrá de considerarse al cónyuge, a los hijos matrimoniales y extra matrimoniales, a cualquier otro pariente a cargo por decisión de autoridad competente y a los menores con tenencia para adopción, acordada igualmente por autoridad competente.

Asimismo la persona que conviva con el agente en aparente y público matrimonio, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

- a) El agente sea casado y se encuentre separado de hecho, por resolución judicial o divorciado.
- b) La convivencia se extienda por un plazo no inferior a cinco (5) años en forma continuada o ininterrumpida.
- c) Se demuestre por medio fehaciente la existencia de dicho aparente y público matrimonio.

Artículo 17º. La enfermedad de familiar deberá ser comprobada por el Servicio de Reconocimiento Médico Oficial de la Provincia o análogo de otra jurisdicción cuando el cuidado debe realizarse fuera de los límites de la Provincia o en lugares donde no haya establecido dicho servicio. Asimismo deberá presentarse una Declaración Jurada en la cual deberán consignarse todos los datos personales de aquellos que integren el grupo familiar, de conformidad a lo establecido en el Artículo precedente. Cualquier comprobación de falsedad de la mencionada Declaración Jurada tendrá carácter de falta grave y será causal de cesantía.

Artículo 18º. El goce de los beneficios previstos en los Artículos 10º y 16º de la presente comenzarán a aplicarse sin pago de haberes cuando el agente haya excedido el límite de cuarenta (40) días corridos anuales en la utilización conjunta de ambos.

Licencia por duelo

Artículo 19º. Los agentes cualquiera sea su antigüedad, tienen derecho a una licencia por duelo, con goce de haberes, de acuerdo al siguiente detalle:

Seis (6) días corridos por cónyuge, padres e hijos.

Cuatro (4) días corridos por hermanos y abuelos consanguíneos.

Dos (2) días corridos por abuelos, padres, hermanos e hijos políticos.

Un (1) día por tíos o sobrinos.

Estos términos se contarán desde la fecha del deceso.

Licencia por matrimonio

Artículo 20º. Los empleados de la Administración Pública, cualquiera sea su antigüedad, que contraigan matrimonio, gozarán de diez (10) días corridos de licencia con goce de sueldo.

Licencia por estudio

Artículo 21º. La licencia para rendir examen será de veinte (20) días hábiles por año calendario.

Se concederá a los agentes, cualquiera sea su antigüedad que cursen estudios en establecimientos universitarios oficiales o en universidades privadas, reconocida por el Superior Gobierno de la Nación.

Este beneficio será acordado en tantos plazos como sea necesario, pero ninguno de los cuales será superior a cinco (5) días hábiles. Al término de cada licencia, el agente deberá presentar el comprobante respectivo expedido por la autoridad del establecimiento a que concurre, caso contrario será considerada causal de cesantía.

A los agentes que cursen estudios secundarios y especiales se les concederá dos (2) días hábiles por examen.

La licencia que se concede será sin goce de haberes en el caso que no se apruebe después de tres (3) tentativas, la materia que da origen al pedido de licencia.

Artículo 22º. Si al término de la licencia acordada, el agente no hubiera rendido el examen por postergación de fecha o mesa examinadora, deberá presentar un certificado expedido por la autoridad educacional respectiva, en el que conste dicha circunstancia, volviéndose a considerar el período de licencia que corresponda en cada caso.

El incumplimiento de la presentación del certificado será causal de cesantía.

Artículo 23º. Cuando el empleado acredite su condición de estudiante en los establecimientos a que se refiere el Artículo 21º y documentare la necesidad de asistir a trabajos prácticos en horarios de oficina, deberá serle concedido el permiso interesado.

El tiempo utilizado deberá ser compensado.

Quien requiera este beneficio, deberá presentar el correspondiente certificado de asistencia, el no cumplimiento de este requisito será considerado causal de cesantía.

Licencia por estudio o investigaciones científicas, técnicas o culturales

Artículo 24º. La licencia a que se refiere este título será con goce de haberes y su duración será determinada en forma expresa por Resolución Ministerial y obligará al agente a permanecer en su función por un período igual al triple del lapso acordado.

A los efectos de su concesión deberá determinarse la conveniencia de realizar dichos estudios, en tanto signifiquen un beneficio para la Administración Pública.

Si el agente una vez gozada la referida licencia no se reintegrara a sus funciones o no permaneciera por su voluntad en su función durante el período antes referido, deberá devolver el importe correspondiente a los sueldos percibidos durante el tiempo que permaneció en uso de la misma, actualizado al momento de su pago.

Para tener derecho a esta licencia se deberá contar con el instrumento que lo confirme en la Planta Permanente.

Licencia por actividades deportivas no rentadas.

Artículo 25º. Todo deportista aficionado que como consecuencia de su actividad sea designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuesto por los organismos competentes de su deporte, en los campeonatos argentinos y para integrar delegaciones que figuren regular y habitualmente en el calendario de las organizaciones nacionales o internacionales, podrá disponer de una licencia con goce de sueldo en sus obligaciones para su participación en las mismas.

Esta licencia no podrá exceder de sesenta (60) días en el año calendario y será acordada por Resolución Ministerial, conforme al régimen de la Ley Nº 20.596.

Licencia por servicio militar

Artículo 26º. La licencia para cumplir con el servicio militar se extenderá desde la fecha de incorporación del agente hasta quince (15) días corridos a contar de la fecha de la baja, asentada en el Documento de Identidad del agente y hasta cinco (5) días corridos en los casos en que el agente hubiere sido declarado inepto o fuera exceptuado.

En todos los casos será con goce del cincuenta por ciento (50%) de haberes.

Los días de viaje por traslado desde el punto del país donde cumplió con el Servicio Militar Obligatorio y el asiento habitual de sus tareas, no serán incluidos en los términos de licencia fijados precedentemente y se justificarán independientemente con el cincuenta por ciento (50%) de haberes.

Si el agente no se reincorporara a su empleo, vencido los plazos establecidos en el presente, quedará cesante.

Artículo 27º. El personal que en carácter de revista sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación, tendrá derecho a usar de licencia y a percibir mientras dure su incorporación como única retribución, la correspondiente a su grado en caso de ser Oficial o Suboficial de la reserva; cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, la dependencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.

Licencia por donación de sangre

Artículo 28º. Corresponderá un (1) día laborable siempre que se presente la certificación correspondiente, extendida por establecimiento médico reconocido.

Dicha licencia no excederá de dos (2) veces en el año.

Licencia para uso particular

Artículo 29º. La licencia extraordinaria por razones personales sin goce de sueldo, no podrá exceder el término de noventa (90) días corridos en el año; deberá contar con la conformidad del director respectivo. Hasta treinta (30) días podrán ser concedidos por los señores Subsecretarios y por período mayor dentro del límite expuesto precedentemente, por los señores Ministros o Secretarios de Estado correspondientes.

Facúltase a los responsables de las unidades de organización, a justificar una (1) inasistencia del personal y hasta tres (3) veces en el año calendario, cuando sucedieren circunstancias imprevistas de carácter excepcional, sujeta tal justificación, a la posterior acreditación de la necesidad invocada.

Licencia por nacimiento y casamiento de hijo

Artículo 30º. Los agentes cualquiera sea su antigüedad, tendrán derecho a dos (2) días hábiles por nacimiento de hijo y por casamiento de hijo.

Generalidades

Artículo 31º. Las licencias que trata el presente régimen serán otorgadas por los Directores, con excepción de las previstas en el Artículo 29º que serán concedidas por las Autoridades a que hace referencia el mismo; y las de los Artículos 24º, 25º y 26º que lo serán por Resolución Ministerial.

Prohibiciones e los empleados

Artículo 32º. Los empleados no podrán hacer proselitismo político dentro de las oficinas, ni ocuparse de cuestiones ajenas a sus funciones durante el desempeño de las mismas.

Traslados

Artículo 33º. Los empleados no podrán ser trasladados sin su consentimiento, de una localidad a otra por más de tres (3) meses en el año, salvo los casos de misiones especiales, penas disciplinarias, cambio de destino por causa de reducción de personal y aquellos en los cuales el cambio de lugar sea característica inherente a las funciones que desempeñan.

Subsidio por fallecimiento

Artículo 34º. En caso de fallecimiento del empleado, se liquidará a su familia tres (3) meses de sueldo en el orden siguiente:

- a) Viuda, hijos menores e hijas solteras.
- b) Madre viuda, padre sexagenario o impedido.
- c) Hermanas solteras.

Los derecho-habientes enumerados, para gozar del beneficio que establece este artículo, deberán acreditar su pobreza y el hecho de haber estado a cargo del empleado en el momento del fallecimiento.

Tratándose de empleado sin ninguno de los beneficiarios enumerados, el Estado solventará los gastos de entierro dentro de la suma que corresponda conforme a esta disposición.

Registros permanentes de empleados

Artículo 35º. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Municipal, dispondrán la organización de registros permanentes con la ficha personal de cada empleado, en la que se hará constar todas las anotaciones pertinentes a su calificación.

Penas disciplinarias

Artículo 36º. Las penas disciplinarias serán:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión hasta treinta (30) días sin goce de sueldo.
- c) Traslado.

d) Postergación para el ascenso.

e) Cesantía

f) Exoneración.

Sanciones

Artículo 37º. La sanción del Inciso a) del Artículo 36º y la del inciso b) hasta diez (10) días, pueden aplicarlas los Directores; hasta quince (15) días los Subsecretarios; hasta veinte (20) días los Ministros y Secretarios de Estado; hasta treinta (30) días la Autoridad de Nombramiento. Disciplinariamente, el Fiscal de Estado tiene igual atribución que el Ministro.

Artículo 38º. De las sanciones de los Incisos a) y b) del Artículo 36º que apliquen los Directores, podrán apelarse ante el Superior inmediato dentro de los tres (3) días de notificada. El recurso de apelación será concedido con efecto devolutivo y se interpondrá ante el funcionario que impone la sanción, quien deberá elevarla con su informe al Superior inmediato en el término de veinticuatro (24) horas y éste resolverá el recurso en el término de cinco (5) días de estar a su consideración.

Si vencido dicho término no se elevara la apelación o no se reglamentara pronunciamiento, se considerará revocada la pena.

Sumario y defensa

Artículo 39º. Las penalidades de los Incisos c), d), e) y f), del Artículo 36º, se aplicarán previo sumario y defensa.

Causales de cesantía

Artículo 40º. Son causales de cesantía:

a) Falta de respeto al superior.

b) Embriaguez habitual.

c) A la décima inasistencia, se llevará a cabo al sumario que exige el Artículo 39º y de acuerdo al resultado del mismo podrá disponerse la cesantía del empleado; incumplimiento reiterado del horario de oficina; ausencias injustificadas de ésta o del servicio, o suspensión reiterada.

d) Embargo de sueldo que no se levante dentro de los tres (3) meses de trabajo, salvo causa de fuerza mayor justificada.

e) Negligencia manifiesta y faltas graves en el desempeño de sus funciones.

Causales de exoneración

Artículo 41º. Son causales de exoneración:

a) Actos o manifestaciones agraviantes para la nacionalidad.

b) Falta de respeto a las autoridades superiores de la Provincia o incumplimiento de órdenes recibidas de éstas.

c) Comisión de cualquier delito contra la Administración Pública, independientemente de la acción judicial.

d) Sentencia condenatoria por cualquier delito.

e) Indignidad de vida y costumbres.

f) Actos de proselitismo político.

Suspensión sin goce de sueldo

Artículo 42º. La autoridad de nombramiento podrá suspender al empleado imputado de faltas o delitos, sin goce de sueldo, hasta la sustanciación del sumario administrativo, Los empleados suspendidos tendrán derecho al reintegro de sus haberes en el caso de resolución absolutoria.

Percepción parcial de haberes

Reintegro

Artículo 43º. El empleado suspendido por delitos que no sean contra la administración, percibirá durante la tramitación de la causa y hasta seis (6) meses después de iniciada ésta, la mitad de su sueldo. Si fuera absuelto o sobreseído definitivamente, se le reintegrarán los haberes que haya dejado de percibir. Transcurrido el término que establece este artículo, la suspensión será sin goce de sueldo, con derecho a percibirlo en caso de absolución o sobreseimiento definitivo.

Tribunal de competencia

Artículo 44º. En cada repartición o conjunto de reparticiones que determina la reglamentación respectiva, habrá un Tribunal de Competencia compuesto por el Jefe de la misma en el primer caso, y por el que se designe, en el segundo, los que actuarán de Presidente; un empleado que designará la autoridad que haga los nombramientos, y otro elegido dentro de la misma repartición o conjunto de reparticiones, mediante voto secreto, por todos los empleados. Al practicarse esta elección, se designarán dos (2) suplentes que actuarán en caso de ausencia, impedimento, separación o renuncie del titular.

Atribuciones y deberes

Artículo 45º. Corresponde a los Tribunales de Competencia:

- a) Tomar los exámenes de competencia, conforme a los programas y reglamentos que se adopten y elevar a la autoridad facultada para hacer el nombramiento, su dictamen sobre la idoneidad de los empleados con designación provisoria.
- b) Hacer la calificación de los empleados, que se anotará en el registro de fichas personales, la que servirá de base para los ascensos.
- c) Elevar con informes a la Comisión Asesora de Disciplina, todas las iniciativas que presenten los empleados de la repartición o reparticiones respectivas.

Duración de los cargos

Artículo 46º. Los vocales elegidos por los empleados para formarlos Tribunales de Competencia durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Comisión Asesora de Disciplina: Constitución

Artículo 47º. La Comisión Asesora de Disciplina para el personal dependiente del Poder Ejecutivo y Reparticiones Autárquicas, estará constituida por los siguientes funcionarios:

- a) Titulares: Contador General de la Provincia, Subsecretario de Justicia y Fiscal de Estado.
- b) Subrogantes: Tesorero General de la Provincia, Subsecretario de Gobierno y Director de Recursos Humanos.

Atribuciones y deberes

Artículo 48º. Los Poderes Legislativos, Judicial y Municipal, organizarán sus Comisiones Asesoras de Disciplina.

Artículo 49º. Son funciones de estas Comisiones:

a) Dictaminar en los casos de aplicación de las penas de los Incisos c), d), e) y f) del Artículo 36º, expidiéndose sobre el mérito de las actuaciones producidas y aconsejando a la autoridad de nombramiento las medidas que considere procedentes.

b) Elevar con su dictamen las iniciativas de los empleados que reciba de los Tribunales de Competencia, cuya adopción considere conveniente para la administración.

c) Llevar un duplicado del registro a que se refiere el Artículo 35º.

Premios de estímulo

Artículo 50º. En la Ley y Ordenanzas de Presupuesto se incluirá anualmente una partida para premios de estímulo a los empleados autores de iniciativas referentes a la eficiencia y economía de la gestión administrativa, adoptadas por la Administración.

Nombramientos: Excepción de requisitos

Artículo 51º. Quedan exceptuados del Inciso a) del Artículo 22º, en cuanto a la edad, los mensajeros y aprendices; y del Inciso c), el personal de servicio, peones aprendices y demás empleados que por la índole de sus funciones no requieran instrucción.

Reincorporación de empleados dimitentes

Artículo 52º. Ningún empleado separado voluntariamente de la Administración, podrá ser reincorporado antes de transcurrir el término de un (1) año.

Procedimiento

Artículo 53º. Los sumarios a que se refiere el Artículo 39º serán instruidos por el funcionario competente que designe el Organismo que faculte para ello el Poder Ejecutivo.

Quedará concluido en el término de sesenta (60) días y resuelto por la Comisión Asesora de Disciplina en el término de quince (15) días, vencido el cual, remitirá las actuaciones a la autoridad de nombramiento para su resolución definitiva. Esta deberá expedirse sancionando o absolviendo, dentro de quince (15) días. Los términos se contarán en días hábiles administrativos y podrán ser prorrogados, fundadamente, por la autoridad que dispuso el Sumario.

Artículo 54º. El empleado sumariado, bajo penada nulidad del sumario tendrá intervención en el mismo desde su indagatoria. Podrá proponer defensor, ofrecer pruebas y alegar sobre el mérito del sumario.

Artículo 55º. Serán aplicables en lo que sean compatibles, las disposiciones del Código de Procedimientos Criminales de la Provincia.

Artículo 56º. Los funcionarios encargados de la instrucción de los sumarios, y los miembros de la Comisión Asesora de Disciplina, que violen las disposiciones de los Artículo 53º a 55º de esta ley, incurrirán en negligencia manifiesta y falta grave en el desempeño de sus funciones penada en el Inciso e) del Artículo 40º, que deberá ser juzgada por la autoridad que corresponda.

Retardo de resolución

Artículo 57º. Si la autoridad del nombramiento no resolviera la situación del empleado dentro de los quince (15) días de tomar conocimiento de las actuaciones enviadas por la Comisión Asesora de Disciplina, se tendrá como resolución definitiva el dictamen de ésta.

Reemplazo de funcionarios

Artículo 58º. Producida la situación prevista en el Artículo 56º, los funcionarios, culpables, serán separados del conocimiento del asunto, bajo pena de nulidad del sumario, y reemplazados, de

acuerdo a lo que dispone el Artículo 47º para los miembros de la Comisión Asesora de Disciplina; y por otro funcionario en el caso del Artículo 53º.

LEY 3289

Correlación de artículos con el texto ordenado por Decreto 327/83 MGJE

NUEVO TEXTO ORDENADO TEXTO DECRETO 327/84 MGJE

1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	---
16	15
17	16
18	---
19	17
20	18
21	19
22	20
23	21
24	22
25	23
26	24
27	25
28	26
29	27
30	28
31	29
32	30
33	31
34	37
35	38
36	39
37	40
38	41
39	42
40	43
41	44
42	45
43	46
44	47
45	48
46	49
47	50
48	51
49	52
50	53
51	54
52	57
53	58
54	59
55	60
56	61
57	62
58	63

**REGIMEN DE CONTRALOR DE LICENCIAS POR
ENFERMEDAD PARA EL PERSONAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL,
ENTES AUTARQUICOS Y DESCENTRALIZADOS**

DECRETO N° 5704 MGJE

PARANA, 15 de Noviembre de 1993

VISTO

El Decreto N° 5115/75 SGG; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo regula el régimen de contralor de licencias por enfermedad para el personal de la Administración Pública Provincial;

Que la Ley N° 7282 reimplantó su vigencia conjuntamente con la de la Ley N° 3289;

Que el Anexo II del mencionado Decreto fue modificado por el Artículo 1° del Decreto N° 4024/87 MGJE;

Que los Artículos N° 17°, 18°, 19°, 20° y 21° hacen referencia al Decreto N° 5509/74 SGG, norma ésta última derogada y sustituida por la Ley N° 3289;

Que al haberse redactado un nuevo texto ordenado de la Ley citada, renumerándose sus artículos, es conveniente, en consecuencia, reordenar las normas del Decreto N° 5115/75 SGG para facilitar su aplicación;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el reordenamiento de los Anexos 1, II, III y IV del Decreto N° 5115/75 SGG, régimen de contralor de licencias por enfermedad para el personal de la Administración Pública Provincial.

Artículo 2°. El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de gobierno, Justicia y Educación.

Artículo 3°. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO I

Artículo 1º. La constatación de las inasistencias por razones de salud de los empleados de las Reparticiones de la Administración Pública, Entes Autárquicos Descentralizados, con asiento en esta Capital, será efectuada por los profesionales del Departamento de Reconocimientos Médico que funciona en la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 2º. Dicho reconocimiento será solicitado por el agente antes de las 7:30 horas al Jefe de la Repartición en la que revista. El responsable de la Oficina de Personal deberá confeccionar el formulario especial el que deberá ser remitido al Departamento de Reconocimientos Médico antes de las 8:30 horas, con una tolerancia de 30 minutos.

Artículo 3º. Cuando el empleado pueda concurrir personalmente al consultorio oficial, lo hará en el horario de las 9:30 a las 13 horas en el mismo día de la inasistencia. Sí, habiéndose comprometido, no lo hiciere, se le considerará el día como FALTA CON AVISO.

Artículo 4º. Queda terminantemente prohibido al agente exhibir ante el profesional de Reconocimiento, certificado del médico tratante, salvo que el facultativo oficial expresamente así lo exija en los casos que lo juzgue necesario, como simple elemento de juicio.

Artículo 5º. El profesional de Reconocimientos Médico no podrá certificar enfermedades que no le consten o que ya hubieran transcurrido, al tiempo del reconocimiento, salvo que hayan dejado una secuela manifiesta.

El agente tiene derecho a denunciar ante la autoridad pertinente la trasgresión por parte del facultativo de Reconocimientos Médico, de su obligación de comprobar fehacientemente el estado de enfermedad del empleado. Dicha conducta debidamente probada, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 3.289 (T.O. 1993).

Artículo 6º. Es privativo del profesional, encargado de la constatación de la enfermedad, informar al agente de la cantidad de días concedidos para su recuperación y tratamiento. Si el facultativo no lo hiciere, el empleado deberá pedir la información pertinente a la Repartición en la que presta servicios.

Artículo 7º. Cuando se invoquen razones de salud como impedimento para cursar el aviso de inasistencia del día, dentro del horario de tolerancia fijado, la dolencia tendrá que ser de real importancia y se aportarán, en tal caso, todos los elementos de juicio que la Repartición o la Dirección de Recursos Humanos pudieran interesar, incluido certificado médico con diagnóstico específico.

En este supuesto, el aviso será recibido hasta dos (2) horas después de la fijada como ingreso, conjuntamente con las pruebas del caso.

De no observarse el procedimiento antedicho, se computará el día como FALTA SIN AVISO.

Artículo 8º. Cuando el agente solicitare la presencia del médico y éste constatare: a) que se hallaba en condiciones de concurrir a consultorio o b) que no se domicilia actualmente en ese lugar no habiendo denunciado cambio alguno, será sancionado con las siguientes medidas disciplinarias:

1º falta: Sin sanción

2º falta: Apercibimiento

3º falta: Un (1) día de suspensión

4º falta: Dos (2) días de suspensión

A partir de esta falta disciplinaria, se aplicará por cada una de ellas el mismo número de días de suspensión que determine la 4º falta hasta la 10º, en cuyo caso, previo sumario, se podrá decretar la cesantía conforme lo estipula el Artículo 40º, inciso c) de la Ley N° 3.289 (T.O. 1993).

Sin perjuicio de las sanciones por la comisión de la 1º y 2º falta, se procederá al descuento del día como falta sin aviso.

Artículo 9º. El empleado que requiera la presencia del facultativo oficial y éste comprobare que no se encontraba enfermo, será sancionado con un (1) día de suspensión. Habiendo reiteración en esa conducta, se aplicarán dos (2) días de suspensión por cada reincidencia.

Artículo 10º. El agente está obligado a permanecer en su domicilio a la espera de la visita del facultativo oficial. Sí, por razones de su estado, debiera ausentarse deberá comunicarlo telefónicamente al Departamento Reconocimientos Médico, identificándose e indicando el lugar donde se asiste.

Artículo 11º. El empleado que interese reconocimiento a domicilio y no se encuentre en éste o no respondiere al llamado, al ser visitado por el médico oficial, será sancionado con las medidas disciplinarias previstas en el Artículo 8º del presente. El facultativo deberá dejar expresa constancia de la ausencia domiciliaria, en el parte respectivo, especificando fecha y hora de la visita y la firma notficatoria de la persona de la casa que lo hubiere atendido. Cuando se adujera que el cambio al domicilio no fue atendido, se dejará igual constancia, con la firma de un vecino o la persona que acompañe al médico interviniente. En este caso, el llamado tendrá una duración de diez minutos, de la que se tomará debida nota en el parte.

Artículo 12º. En caso de que el servicio oficial no concurriera al domicilio del agente por falta de movilidad, se computará el o los días no trabajados como licencia por enfermedad.

Quando: a) a pesar de los datos consignados en el parte, no se localizara el domicilio del empleado y se probare la exactitud de los mismos o b) el agente habite en una zona intransitable, deberá concurrir al Departamento Reconocimientos Médico, a fin de que se certifique su dolencia. En estas situaciones, el empleado deberá probar que no se encontraba en condiciones de concurrir a consultorio, aportando todos los elementos que tuviere en su poder o los que le requiera el facultativo oficial.

Artículo 13º. Si el médico oficial no efectuara la visita domiciliaria y el agente permaneciere ausente por razones de salud e imposibilitado de concurrir al consultorio, deberá dar aviso diariamente durante todo el período de ausencia, requiriendo la visita del profesional. Caso contrario, se computará FALTA SIN AVISO por los días que corresponda.

Artículo 14º. En caso de enfermedades, los responsables de la constatación deberán efectuar inspecciones domiciliarias a efectos de comprobar el reposo y tratamiento del agente.

Artículo 15º. En los casos en que los servidores públicos de la Administración se encuentren enfermos fuera de la jurisdicción de la Provincia y tenga que solicitar licencia por ese motivo deberán justificar su estado de salud, por medio de certificado médico que deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ser expedido y verificado por un facultativo que se desempeñe en un establecimiento asistencial oficial del lugar donde se asista.

b) En formularios de ese nosocomio.

c) Legalizado por el Jefe del servicio y por el Director del Hospital o Repartición.

d) Será remitido y/o presentado en el término de 72 (setenta y dos) horas en la dependencia respectiva. Mediando imposibilidad fáctica de elevar constancia médica, en el término antedicho, el agente está obligado a comunicar esta situación por telegrama, comprometiéndose a cumplir con su remisión en el plazo de diez (10) días.

Quando el beneficio peticionado se trate de una afección de tratamiento prolongado, deberá remitirse, asimismo, Historia Clínica.

En todas las situaciones deberá tomar intervención el Departamento de Reconocimientos Médico.

Artículo 16º. Si el agente se encontrare en la situación del artículo anterior y fuere necesario el dictamen de una Junta Médica, se requerirán los servicios de los establecimientos nacionales y/o provinciales del lugar, para el cumplimiento de ese cometido.

Artículo 17º. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 15º y 16º dará lugar al cómputo de las inasistencias como FALTA CON O SIN AVISO, según corresponda, sin perjuicio de las medidas a tomar conforme las prescripciones de la Ley N° 3.289 (T.O. 1993).

Artículo 18º. No se admitirá, bajo ningún concepto, el uso de licencia para la atención de un familiar enfermo en dos o más agentes provinciales a la vez, tratándose de único familiar.

Se exigirá, en este sentido, las probanzas que acrediten que no existe otra persona para el cuidado del pariente enfermo y se observará estrictamente las disposiciones de la Ley N° 3.289 (T.O. 1993), bajo la responsabilidad del Jefe de la Repartición.

A tal efecto se tendrá en cuenta para la concesión del beneficio, el formulario de Declaración Jurada que obra como Anexo IV del presente, el que se compulsará con la documentación obrante en la División Subsidio Familiar.

Cualquier falsedad en el formulario Anexo IV dará lugar, previo sumario, a la Cesantía del agente.

Artículo 19º. Cuando el empleado peticione la comparencia del médico oficial y éste comprobare que no es procedente el otorgamiento del beneficio previsto en el Artículo 17º de la Ley N° 3.289 (T.O. 1993), se aplicarán las sanciones previstas en el Artículo 8º del presente Decreto.

Artículo 20º. Cuando el familiar deba asistirse, fuera de la Provincia y sea necesaria la presencia del agente, se exigirá para la concesión de la licencia prevista en el Artículo 17º de la Ley N° 3.289 (T.O. 1993), la presentación del comprobante respectivo, el que deberá reunir las condiciones establecidas en el Artículo 15º de este Decreto. La falta de remisión de esa certificación, hará posible al interesado de los descuentos pertinentes como FALTA CON O SIN AVISO, según correspondiere.

Artículo 21º. El agente que, encontrándose en funciones, se retirase indispuerto antes de la media jornada de labor, deberá requerir la presencia del médico oficial o concurrir a consultorio, si fuere factible.

Si el retiro se produce con posterioridad al desempeño de media jornada de labor, se le concederá permiso de salida justificada, la que no podrá exceder de tres (3) horas mensuales y será concedida por el Jefe de la Repartición, sin reposición horaria y sin perjuicio de lo dispuesto por los Decretos N° 1874/50 M.O. P. y 182/63 M.H.E. y E.

Artículo 22º. Los formulario de solicitud de constatación de ausencias por razones de salud -Anexo II, a que hace referencia el Artículo 2º del presente, deberán contener los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha
- b) Dependencia en la que revista el empleado
- c) Número de orden de la solicitud
- d) Nombre, apellido y legajo del agente
- e) Domicilio del empleado con todos los elementos necesarios para su localización
- f) Firma y sello del funcionario competente y/o responsable de personal

A continuación, los formularios serán llenados por el médico que tenga a su cargo la revisión, indicando con claridad fecha, hora y lugar de la misma, carácter de la enfermedad conforme lo establecido por la Ley N° 3.289 (T.O. 1993) y número de días que se aconsejan como imprescindibles para la recuperación del solicitante, todo avalado con su firma y sello.

Artículo 23º. En caso de que el parte médico adolezca de falta de datos de localización, sello y firma o se consigne erróneamente el domicilio del agente, como así también si no fuera elevado o lo fuera después del horario establecido, el Jefe de Personal de la Repartición, será pasible de las siguientes sanciones:

1º falta en el año: Apercibimiento

2º falta en el año: Un (1) día de suspensión

3º falta en el año: Dos (2) días de suspensión

A partir de la 4º falta hasta la 10º se aplicará por cada una de ellas, dos (2) días de suspensión. En tal caso y previo sumario, se podrá disponer su cesantía por “negligencia manifiesta” y “suspensiones reiteradas” conforme lo dispuesto por el Artículo 40º, incisos c) y e) de la citada Ley.

Artículo 24º. La Dirección de Recursos Humanos confeccionará y elevará diariamente el formulario de novedades, que obra como ANEXO III en los casos en que se detecten infracciones al presente régimen. La respectiva repartición en la que se desempeñe el agente deberá remitir, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la resolución adoptada, conforme la novedad comunicada, a la Dirección premencionada.

Artículo 25º. La Dirección de Recursos Humanos está facultada para requerir a los agentes todos los exámenes complementarios que considere conveniente; previos a la certificación de la enfermedad. Para ello, contará con la colaboración de los establecimientos oficiales específicos.

Artículo 26º. Los directores de las Reparticiones serán responsables del control administrativo del personal de su dependencia, en uso de licencia por enfermedad, debiendo informar a la Superioridad toda trasgresión a las condiciones, bajo las cuales se concedió la licencia, de que tuviere conocimiento. A tal efecto, podrá requerirse a la Dirección el concurso del personal idóneo para la comprobación de las faltas.

Artículo 27º. Quedan sin efecto todos los formularios en uso que no reúnan los requisitos de los ANEXOS II, III y IV del presente Decreto.